



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001402-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01028-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **EUGENIO VILLALOBOS ACUÑA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COAYLLO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01028-2022-JUS/TTAIP de fecha 28 de abril de 2022, interpuesto por **EUGENIO VILLALOBOS ACUÑA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COAYLLO**, de fecha 11 de enero de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Copias debidamente fedateadas de las Actas de las Sesiones de Concejo Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo desde el mes de Enero del año 2019 hasta el mes de Diciembre del año 2021.
2. Copias debidamente fedateadas de las Cartas, esquelas y/o invitaciones a las sesiones de concejo dirigidas al recurrente, debidamente diligenciados en mi domicilio, notificaciones desde el mes de Enero del 2019 al mes Diciembre del 2021.
3. Copia Certificada de del Reglamento Interno de Concejo (RIC), de la Municipalidad Distrital de Coayllo.
4. Solicito se me remita las grabaciones de las Sesiones de Concejo Ordinaria y Extraordinaria en algún soporte magnético como CD ROOM, desde el mes de Enero del 2019 al mes de Diciembre del 2021, o caso contrario se me [REDACTED]. sea
5. Copia fedateada de las planillas de pagos realizados sobre las dietas que percibe en calidad de regidor, se señale las fechas de Pago, N° de cuenta o forma de pago, y se señale el monto, desde el mes de Enero del 2019 al mes de Diciembre del 2021.
6. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía que resuelve designar al funcionario responsable de Brindar información de acceso público.
7. Copia Fedateada de todos los Acuerdos de Concejo Aprobados desde Enero del 2019 hasta Diciembre del año 2021". (sic)

Asimismo, en el "PRIMER OTRO SI DIGO" de la solicitud, luego de hacer un listado de solicitudes formuladas ante la entidad en los años 2020 y 2021, solicita copia

fedateada de los cargos de notificación donde se le brinda respuesta a cada una de dichas solicitudes.

Con fecha 11 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis<sup>1</sup>, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, solo respecto a los siete (7) puntos de la solicitud.

Mediante la Resolución 001287-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de junio de 2022<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya remitido documento alguno.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

### 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la

<sup>1</sup> Comunicado a esta instancia por el recurrente con fecha 28 de abril de 2022.

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de junio de 2022.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

*“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)”* (subrayado es nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente:

1. Copias debidamente fedateadas de las Actas de las Sesiones de Concejo Ordinarias y Extraordinarias llevadas a cabo desde el mes de Enero del año 2019 hasta el mes de Diciembre del año 2021.
2. Copias debidamente fedateadas de las Cartas, esquelas y/o invitaciones a las sesiones de concejo dirigidas al recurrente, debidamente diligenciados en mi domicilio, notificaciones desde el mes de Enero del 2019 al mes Diciembre del 2021.
3. Copia Certificada de del Reglamento Interno de Concejo (RIC), de la Municipalidad Distrital de Coayllo.
4. Solicito se me remita las grabaciones de las Sesiones de Concejo Ordinaria y Extraordinaria en algún soporte magnético como CD ROOM, desde el mes de Enero del 2019 al mes de Diciembre del 2021, o caso contrario se me villalobozmc@gmail.com. sea
5. Copia fedateada de las planillas de pagos realizados sobre las dietas que percibe en calidad de regidor, se señale las fechas de Pago, N° de cuenta o forma de pago, y se señale el monto, desde el mes de Enero del 2019 al mes de Diciembre del 2021.
6. Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía que resuelve designar al funcionario responsable de Brindar información de acceso público.
7. Copia Fedateada de todos los Acuerdos de Concejo Aprobados desde Enero del 2019 hasta Diciembre del año 2021”. (sic)

Entre tanto, la entidad ha omitido con entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

Respecto a las informaciones relacionadas a las sesiones de consejo municipal, debemos recordar que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que, “Las sesiones del concejo municipal son públicas, salvo que se refieran a asuntos que puedan afectar los derechos fundamentales al honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen (...)”, por lo tanto, siendo las sesiones del consejo municipal una actividad pública, corre la misma suerte las actuaciones y los documentos que se generan en ella, salvo las excepciones contempladas en la norma antes citada.

En esa línea, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta que la documentación requerida podría contar con información que se encuentre legalmente protegida, por lo que corresponde que la entidad proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando aquella información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, pudiendo mencionar de manera ilustrativa aquellos datos personales de carácter sensible.

En cuanto a la información relacionada a las dietas que percibe el/los regidor (es) y la resolución que designa al funcionario responsable de entregar información, es preciso destacar que conforme a los numerales 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, las entidades de la administración pública se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional, entre otros, lo siguiente:

"(...)

2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo".

Además, el numeral 3 del artículo 25 de la norma en mención establece que toda entidad debe publicar trimestralmente lo siguientes:

"(...)

3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de

*remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no". (Subrayado agregado)*

En decir, la información del personal de las instituciones del Estado, su remuneración y su situación laboral es información de carácter público, más aún si estas se encuentran obligadas a publicar en sus portales institucionales información sobre dichas contrataciones.

Así, los contratos o resoluciones de dichos servidores, en la medida que contienen sus funciones, derechos y obligaciones, así como sus remuneraciones y beneficios que perciben, también tienen carácter público, debiendo en su caso proceder al tachado de datos personales de individualización y de contacto existentes, conforme a lo previsto por el 19 de la Ley de Transparencia, que señala: "En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento". (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada, debiendo tachar los datos de contacto, entre otros que puedan afectar la intimidad personal y familiar de terceros.

Sin perjuicio a lo señalado, se advierte que el recurrente en su solicitud también demanda a la entidad la entrega de los cargos de notificación que dan cuenta de la atención de sus solicitudes de acceso a la información presentadas en los años 2020 y 2021, al respecto debemos señalar que el recurrente tiene la condición de parte en dichos expedientes por lo que está habilitado para acceder a ellos, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **EUGENIO VILLALOBOS ACUÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COAYLLO** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COAYLLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **EUGENIO VILLALOBOS ACUÑA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EUGENIO VILLALOBOS ACUÑA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COAYLLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

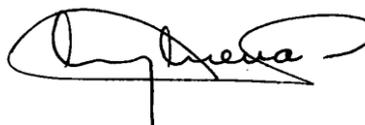
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/rt